



No aceptado

**PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY N° 171/2021  
SENADO, 362/2020 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LOS  
ECOSISTEMAS DE MANGLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PROPOSICIÓN DE ADICIÓN**

1. Adiciónese al artículo 6 del presente Proyecto de Ley, lo indicado a continuación:

Artículo 6°. Obligación de restauración de ecosistemas de manglar intervenidos por proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social. Los proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que intervengan áreas de manglar deberán elaborar, presentar e implementar acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar, para lo cual deberán tener en consideración las reglamentaciones y orientaciones definidas en documentos técnicos y/o guías por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que regulen la materia o las normas que la modifique o la sustituya.

Parágrafo: Respecto a los proyectos, obras y actividades de utilidad pública e interés social en ecosistemas de manglar deberá garantizarse la participación, información y concertación con las comunidades campesinas, raizales, negras o cuales habiten en la zona. En el caso de las comunidades indígenas se garantizará la consulta previa, y primará el principio de precaución contemplado en la Ley 99 de 1993, ante las perspectivas de daños graves e irreversibles.

Presentada por,

**WILSON ARIAS CASTILLO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

No avalada  
Hallez

Sin Aced  
Galea

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**



## **MOTIVACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE ADICIÓN**

La consulta previa es un derecho fundamental IRRENUNCIABLE de las comunidades indígenas y tribales, que de conformidad con la Corte Constitucional deben ser consultadas para garantizar derechos e intereses de las comunidades en relación con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el USO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Así mismo, el alto tribunal constitucional ha señalado que *“La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social.”<sup>1</sup>*

Por otro lado, en el marco de la realización de proyectos que afecten el ambiente, la participación de la comunidad asentada sobre la zona, se debe garantizar a través de la información, consulta y concertación, de manera que se logre pleno ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana, ello en especial atención, cuando la comunidad guarda interés en la preservación de su territorio y a su vez puede ser afectada en su identidad cultural, libre determinación, o el goce de un ambiente sano. Así fue descrito por el tribunal constitucional:

*“El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes.”<sup>2</sup>*

Siendo ello así, el Proyecto de Ley en discusión debe garantizar los derechos fundamentales de las comunidades que pueden verse afectadas con la intervención de los ecosistemas de manglares, indispensables estos, para la conservación del agua y las especies que lo habitan.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 123 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T348 de 2012